

VOTO DISIDENTE que formula LUIS EFRÉN RÍOS VEGA en el procedimiento disciplinario A-1/2020 del PLENO.

Con base en el artículo 9° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, razono mi «posición disidente» en contra de la mayoría del Pleno de este Tribunal, a partir del siguiente:

CONTENIDO

I. Cuestión de disidencia. II. El deber de auxiliar a la justicia. III. El derecho a ejercer la profesión de perito.

I. CUESTIÓN DE DISIDENCIA

1. Con absoluto respeto a la decisión de la mayoría del Pleno del Tribunal Superior de Justicia discrepo de la sanción de suspensión en el cargo a *** ** por cinco meses para fungir como perito en la lista de auxiliares de la administración de justicia, por no haber aceptado el cargo de interventora (albacea) en un juicio sucesorio, entre otras, por razones económicas: no se garantizó por parte del juez los gastos de traslado para ir a aceptar o no el cargo en un lugar diferente a su residencia.

2. En el caso concreto coincido, en primer lugar, en el criterio de la mayoría que señala el deber constitucional y legal de colaborar con la impartición de justicia, que tienen las personas que de manera voluntaria solicitan a este Pleno para fungir como peritos en la lista de auxiliares de la administración de justicia, colaboración que está sujeta, a mi juicio, a la necesidad del servicio pericial en el lugar del juicio que los tribunales requieran para impartir justicia pronta, expedita y completa, y no en el lugar, única y exclusivamente, que el perito desee auxiliar por propia voluntad.

3. Sin embargo, disiento de la mayoría que impone la sanción de suspensión de la perito porque, a mi juicio, sí existe causa justificada para negarse a aceptar el cargo conferido de albacea porque el juez no garantizó, a cargo de las partes, los gastos de traslado que son necesarios para que la perito pudiera acudir al juzgado sin cargo a ella.

II. EL DEBER DE AUXILIAR A LA JUSTICIA

4. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que exige el cumplimiento de ciertos deberes judiciales para facilitar que las personas puedan ser escuchadas en forma pública, en igualdad y con certeza legal.

5. En términos constitucionales, el deber de los auxiliares de la justicia como terceros coadyuvantes forma parte de la garantía de la tutela judicial efectiva, tal como se reconoce en la tesis que enseguida se cita:

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO COMPLETO A LA JUSTICIA, TERCEROS COADYUVANTES. SU EXISTENCIA Y OBLIGACIONES COMO AUXILIARES DEL SISTEMA DE IMPARTICION DE JUSTICIA. Los artículos 79 y 90, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles disponen que para el conocimiento de la verdad de los hechos que dependen de información o documentos que están en poder de una de las partes o de un tercero ajeno al proceso, el Juez puede allegarse de los medios necesarios para obtenerla, por lo que quien cuenta con dicha documentación o información tiene un deber de colaborar con el sistema de impartición de justicia. La existencia de los terceros coadyuvantes que auxilian al sistema de impartición de justicia, obedece a la necesidad de dotar mayor eficacia en el proceso o en la ejecución de una sentencia, pues cumplen con una carga de asistencia. En ese sentido, tienen obligación de declarar con veracidad, sin ocultamientos ni reservas, lo que el Juez solicite. Así, los auxiliares del sistema de impartición de justicia tienen la obligación o el deber de: I. Asistencia a efecto de responder diligente y claramente a lo pedido; II. Declarar con veracidad lo que les es solicitado; III. No obstaculizar la impartición de justicia; IV. Ser imparciales en la entrega de la información pedida; y, V. Informar lo pedido con claridad, evitando en todo momento juego de palabras o evasivas en sus respuestas y sin limitar lo pedido. Por tanto, el tercero coadyuvante, quien no es parte en el juicio, debe respetar en todo momento los mandatos y órdenes judiciales, pues está actuando como auxiliar del sistema de impartición de justicia, tomando en cuenta que la finalidad perseguida en el procedimiento judicial es dar cumplimiento al derecho fundamental de acceso completo a la justicia, lo que no puede quedar a la voluntad de una de las partes pues, de lo contrario, se permitiría hacerse justicia por su propia mano, violentando, con ello, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Luego la lista de auxiliares de la administración de justicia es una garantía para asegurar el acceso a la justicia. En el caso, si no existe un albacea designado por el juez, las partes del juicio sucesorio no pueden llevar a cabo los trámites judiciales necesarios para que el juez resuelva la controversia conforme a derecho.

7. Pues bien, el caso plantea la cuestión de si ¿un perito auxiliar solo puede fungir en el distrito judicial que solicitó y autorizó este Pleno? O bien, si el servicio de justicia lo requiere y por no existir perito en el lugar del juicio, ¿el juez puede designar a un perito de un lugar diferente?

8. En mi concepto, la Ley Orgánica del Poder Judicial de Coahuila (artículo 3º) y el Reglamento de Auxiliares de la Administración de Justicia de este Tribunal (artículos 3º, 4º y 5º) son claros en señalar que los peritos, por razones de interés público, están obligados a cumplir las órdenes que los jueces emitan en los juicios para fungir como auxiliares en la materia de la pericia que se requiera.

9. Es cierto que dicho Reglamento establece (artículos 13, 14 y 15) el verbo “deseen actuar” como un principio de libre consentimiento por la naturaleza del derecho a la libre profesión, pero ese deseo está sujeto a la necesidad del servicio a la justicia, de tal suerte que debe entenderse que un perito “desea actuar en un determinado lugar de un distrito judicial”, pero ello no impide que “pueda y deba actuar en otro si es requerido por mandato judicial”.

10. Más aún en el caso de que en el lugar del juicio se requiere, por orden de un amparo, designar a un interventor que no hay en el lugar, por lo que la regla general de la voluntad del perito se derrota por el deber constitucional y legal de colaborar con la administración de justicia. El perito, por tanto, no debe actuar solamente donde desee sino donde se requiera por razones de orden público.

11. Por tal razón, no coincido con la posición particular que en la sesión pública se discutió en el sentido de que si se obliga a un perito a actuar en un distrito judicial, diferente al que desea, se viola el derecho a la libre profesión previsto en el artículo 5º constitucional, porque: 1) el ejercicio de esta libertad, como todo derecho fundamental, está sujeta a determinación judicial; y, 11) la determinación judicial de fungir como perito en un lugar diferente a su residencia, cuando así lo requiera la justicia, no es una carga excesiva o desproporcional que afecte su derecho a la libre profesión.

12. Luego es inatendible comparar un llamamiento a juicio para fungir como perito con la prohibición de trabajo forzado, pues el perito que está por su propia voluntad en una lista de auxiliares de la administración de justicia no se le impone una pena por un delito, sino un deber de colaboración que es proporcional a su ejercicio libre de la profesión¹.

III. EL DERECHO A EJERCER LA PROFESIÓN DE PERITO

13. Por el contrario, lo que si considero excesivo y desproporcional es sancionar a la perito que no acepto porque no se le garantizó los gastos

¹ Véase sesión pública del Pleno de fecha 14 de octubre de 2020, disponible en Internet.

de traslado, ya que, a mi juicio, ningún perito está obligado a sufragar los gastos u honorarios que las partes deben pagar para que él pueda ejercer su función como auxiliar de la justicia.

14. En efecto, no solo la remuneración del servicio pericial sino también los gastos que se generen por la función requerida, son garantías constitucionales de remuneración lícita de los peritos, salvo que ellos, por su propia voluntad e interés, deseen sufragar a su cuenta para luego reembolsarlos en juicio, pues constitucionalmente, a mi juicio, “a nadie se le puede imponer cargas económicas que no desee absorber con su patrimonio para desempeñar una función que exija una colaboración judicial en beneficio de un tercero”.

15. Es cierto, como bien lo dice la mayoría, que los honorarios y gastos de un perito se pueden fijar y pagar una vez que la perito hubiera aceptado el cargo, pero tal circunstancia depende de su propia voluntad y no de una decisión judicial, ya que nadie debe sufragar los gastos de traslado que son y deben ser a cuenta y a cargo de las partes que son las beneficiarias.

16. En consecuencia, resulta desproporcional sancionar a una perito designada por el juez que se negó a aceptar el cargo, porque no se le garantizó los gastos de traslado, pues su deber de colaboración está sujeto a no hacer su trabajo en forma gratuita ni tampoco de manera onerosa para ella.

17. La decisión de la mayoría de suspender a la perito, por tanto, resulta inconstitucional por imponer una carga económica que no es proporcional al derecho a la libre profesión como perito en un juicio.

Por todo ello, expreso mi disidencia.

MAGISTRADO

LUIS EFRÉN RÍOS VEGA